

Que en cumplimiento de lo previsto en el anterior artículo, el Jefe de la División de Presupuesto expidió la certificación presupuestal número 108426-2006 del 4 de diciembre de 2006, en el que consta la existencia en la presente vigencia fiscal de apropiación presupuestal equivalente a un 15% de las vigencias futuras cuya autorización se solicita;

Que el Jefe de la División de Presupuesto del Fondo Nacional de Ahorro, con base en los artículos 30 y 31 del citado acuerdo, expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 108426 -2006 del 4 de diciembre de 2006, en el cual se expresa que existen recursos disponibles y libres de afectación por la suma veinticinco millones doscientos mil pesos (\$25.200.000.00) moneda corriente, para amparar la contratación del Defensor del Cliente correspondiente al mes de diciembre de 2006;

Que de acuerdo con la solicitud efectuada por el Presidente del Fondo, el cupo de las vigencias futuras solicitadas a la Junta Directiva asciende a la suma de ciento sesenta y ocho millones de pesos (\$ 168.000.000.00) moneda corriente de acuerdo al siguiente detalle:

AÑO	VALOR
2007	\$ 84.000.000.00
2008	\$ 84.000.000.00

Que de acuerdo con lo antes expuesto, se requiere la autorización de los cupos de vigencias futuras correspondientes a las vigencias fiscales 2007 y 2008;

Por las anteriores consideraciones,

ACUERDA:

Artículo 1°. Autorizar para la vigencia fiscal 2007, la afectación presupuestal en el rubro 2.1.3.6 “Defensor del Cliente” por valor de \$84.000.000.00, moneda corriente, incluido el valor del IVA a que hubiere lugar, conforme con las normas tributarias vigentes.

Artículo 2°. Autorizar para la vigencia fiscal 2008, la afectación presupuestal en el rubro 2.1.3.6 “Defensor del Cliente” por valor de \$84.000.000.00, moneda corriente, incluido el valor del IVA a que hubiere lugar, con forme con las normas tributarias vigentes.

Artículo 3°. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión de Junta Directiva número 684 del 6 de diciembre de 2006.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C. a 6 de diciembre de 2006.

El Presidente,

Firma ilegible.

La Secretaria,

*Pilar Campo.
(C.F.)*

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4436 DE 2006

(diciembre 11)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 782 de 2002.

El Presidente de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 189-11 de la Carta Política y la Ley 782 de 2002,

CONSIDERANDO:

Que en su artículo 3°, la Ley 782 de 2002 hace referencia a los grupos armados organizados al margen de la ley, con cuyos miembros puede el Gobierno Nacional adelantar diálogos, negociaciones o acuerdos de paz;

Que el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 975 de 2005 define que los grupos armados organizados al margen de la ley, a los que hace referencia el artículo 3° de la Ley 782 de 2002, son los grupos de guerrilla o de autodefensas, o una parte significativa e integral de los mismos como bloques, frentes u otras modalidades de esas mismas organizaciones;

Que el órgano legislador, en el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 975 de 2005, definió como grupos armados organizados al margen de la ley tanto a los grupos de guerrilla como a los de autodefensas, en capacidad unos y otros de atentar contra el régimen constitucional y legal vigente;

Que el Congreso de la República decretó que “quienes conformen o hagan parte de grupos guerrilleros o de autodefensa cuyo accionar interfiera con el normal funciona-

miento del orden constitucional y legal” incurrirán en conducta constitutiva del delito de sedición, en los términos del artículo 71 de la Ley 975 de 2005;

Que mediante Sentencia C-370 de mayo 18 de 2006, dicho artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional por vicios de procedimiento, dejando claro la Corporación, en la misma sentencia, que “la Corte no concederá efectos retroactivos a estas decisiones”;

Que respecto de los efectos de la declaratoria de inexecutable del artículo 71 de la Ley 975 de 2005 por parte de la Corte Constitucional, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia puntualizó el 8 de agosto de 2006, en decisión relacionada con el Proceso 25797, que “La inquietud que pudiera subsistir en torno a la supervivencia jurídica de la norma -al mediar el fallo de inexecutable en comento- queda resuelta con base en dos fundamentos, como son el efecto de la sentencia marcado por la Corte Constitucional, esto es, a futuro, así como también por el apoyo que en el propio marco constitucional encuentra el dispositivo en su aplicación extensiva en el tiempo respecto de situaciones consolidadas o de aquellas que durante el lapso de su vigencia hubieran satisfecho las exigencias impuestas por la disposición legal”;

Que en la misma providencia la Corte Suprema de Justicia precisó “... la inexecutable del artículo 71 de la Ley 975/05 declarada mediante la Sentencia C-370 de mayo 18/06 sólo produce efectos hacia el futuro, lo que comporta afirmar que todas aquellas conductas que fueron cometidas antes de la reseñada fecha (i) constitutivas para entonces de concierto para delinquir con fines de organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, siempre y cuando su accionar interfiera con el normal funcionamiento del orden constitucional y legal, o (ii) por quienes hayan conformado o hagan parte de grupos guerrilleros con similar accionar de interferencia, deberán ser tipificadas como sedición, a términos del precitado artículo 71, dado que tal calificación comporta efectos favorables para el sindicado o condenado”;

Que en su artículo 69, la Ley 975 de 2005 establece que podrán ser beneficiarias de resolución inhibitoria, preclusión de la instrucción o cesación de procedimiento, según el caso, por los delitos de concierto para delinquir en los términos del inciso primero del artículo 340 del Código Penal, las personas que se hayan desmovilizado dentro del marco de la Ley 782 de 2002 y que hayan sido certificadas por el Gobierno Nacional;

Que en el mismo artículo se establece que podrán recibir similares beneficios los desmovilizados que hayan incurrido en los delitos de utilización ilegal de uniformes e insignias; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones; e instigación a delinquir, en los términos del inciso primero del artículo 348 del Código Penal;

Que en concordancia con lo anterior, se hace necesario reglamentar los mecanismos para el otorgamiento de los beneficios jurídicos definidos en la Ley 782 de 2002, a los miembros desmovilizados de los grupos de autodefensas que con anterioridad a la Sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006 hubieren incurrido en conductas de conformación o integración de estos grupos armados ilegales, consideradas como delito de sedición por la autoridad judicial competente,

DECRETA:

Artículo 1°. Para los efectos de los beneficios legales consagrados en los artículos 19 y 24 de la Ley 782 de 2002, se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley, el grupo de guerrilla o de autodefensas que reúna las características señaladas en el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 975 de 2005 y el párrafo 1° del artículo 3° de la Ley 782 de 2002.

Artículo 2°. Podrán obtener los beneficios establecidos en los artículos 19 y 24 de la Ley 782 de 2002 y demás normas vigentes, quienes se encuentren en las circunstancias en ellos previstas por hechos relacionados con la conformación o integración de grupos de autodefensas, con anterioridad a la Sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente decreto.

Parágrafo. En todo caso, la concesión de estos beneficios requerirá que la autoridad judicial competente, en sentencia ejecutoriada o en resolución de cesación de procedimiento, preclusión o inhibitoria, según el caso, haya calificado tales conductas como constitutivas de alguno de los delitos previstos en la Ley 782 de 2002 para su otorgamiento.

Artículo 3°. No podrán obtener los beneficios establecidos en los artículos 19 y 24 de la Ley 782 de 2002 los miembros de los grupos organizados al margen de la ley de que trata el artículo primero de este decreto cuyas acciones delictivas se encuentren desligadas de los propósitos y causas del grupo y de las directrices genéricas o específicas impartidas por el mando responsable, caso en el cual habrá lugar a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal.

Estos beneficios tampoco se aplicarán a las conductas constitutivas de genocidio, terrorismo, secuestro o extorsión en cualquiera de sus modalidades, desplazamiento forzado, desaparición forzada, homicidio cometido fuera de combate o colocando a la víctima en estado de indefensión, tráfico de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y aquellos a que se refiere la Ley 67 de 1993, hechos de ferocidad o barbarie o aquellos que puedan significar violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario, crí-

menes de lesa humanidad, y en general, conductas excluidas de tales beneficios por la legislación interna o tratados o convenios internacionales ratificados por Colombia.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 320 DE 2006

(diciembre 11)

por la cual se da por terminado un trámite de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 509 de la Ley 600 de 2000, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0699 del 21 de marzo de 2006, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano José Fernando Cubides Gómez, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 30 de marzo de 2006 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano José Fernando Cubides Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 10249904, la cual se hizo efectiva el 31 de marzo de 2006.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 1234 del 26 de mayo de 2006, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano José Fernando Cubides Gómez.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 514 de la Ley 600 de 2000, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante oficio OAJ.E. número 0993 del 30 de mayo de 2006, conceptuó:

“... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano”.

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 12782 del 5 de junio de 2006, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano José Fernando Cubides Gómez para que fuera emitido el concepto a que hace referencia el artículo 517 de la Ley 600 de 2000.

6. Que la Embajada de los Estados Unidos de América mediante Nota Verbal número 2616 del 10 de octubre de 2006, manifestó:

“La Embajada tiene el honor de informar al Ministerio que el Gobierno de los Estados Unidos por medio de esta nota retira su solicitud para la extradición de José Fernando Cubides Gómez. Por lo tanto, la Embajada también solicita que la Fiscalía General de la Nación desista y retire la orden de captura provisional decretada contra José Fernando Cubides-Gómez el 30 de marzo de 2006”.

7. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 13 de octubre de 2006, revocó la orden de captura dictada mediante resolución del 30 de marzo de 2006, contra el ciudadano José Fernando Cubides Gómez y en consecuencia ordenó su libertad inmediata.

8. Que el Magistrado Ponente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 14 de noviembre de 2006, manifestó:

“Como quiera que el Ministerio del Interior y de Justicia informa que el Gobierno de los Estados Unidos de América ha renunciado a la solicitud de extradición del ciudadano José Fernando Cubides Gómez, claro es que se hace inoficioso emitir concepto. En consecuencia, se dispone devolver la actuación al Ministerio del Interior y de Justicia para lo de su cargo...”.

De acuerdo con lo anterior, en atención a la manifestación soberana y expresa que por vía diplomática hiciera el Gobierno de los Estados Unidos de América, de retirar

la solicitud de extradición para el señor José Fernando Cubides Gómez, el Gobierno Nacional, sin más actuaciones, dará por terminado el trámite de extradición de este ciudadano.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Dar por terminado el trámite de extradición del ciudadano colombiano José Fernando Cubides Gómez, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Comunicar la presente decisión al interesado o a su apoderado, a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación para lo de sus competencias.

Artículo 3°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 321 DE 2006

(diciembre 11)

por la cual se da por terminado un trámite de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 509 de la Ley 600 de 2000, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 2245 del 16 de diciembre de 2003, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Germán Navarro Palau requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos y delitos relacionados.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 19 de diciembre de 2003 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Germán Navarro Palau, identificado con la cédula de ciudadanía número 14433819, la cual se hizo efectiva el 31 de marzo de 2005.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 1079 del 27 de mayo de 2005, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Germán Navarro Palau.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 514 de la Ley 600 de 2000, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante oficio OAJ.E. número 0581 del 31 de mayo de 2005, conceptuó:

“... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano”.

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 4290 del 8 de junio de 2005, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Germán Navarro Palau, para que fuera emitido el concepto a que hace referencia el artículo 517 de la Ley 600 de 2000.

6. Que la Embajada de los Estados Unidos de América mediante Nota Verbal número 2768 del 30 de octubre de 2006, manifestó:

“La Embajada tiene entendido que el señor Navarro-Palau, quien tiene edad avanzada, es un enfermo terminal. Por lo tanto, la Embajada tiene el honor de informar al Ministerio que el Gobierno de los Estados Unidos por medio de esta nota retira su solicitud para la extradición de Germán Navarro-Palau. Por lo tanto, la Embajada solicita que la Fiscalía General de la Nación desista y retire la orden de captura provisional decretada contra Germán Navarro-Palau el 19 de diciembre de 2003”.

7. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 7 de noviembre de 2006, revocó la orden de captura dictada mediante resolución del 19 de diciembre de 2003, contra el ciudadano colombiano Germán Navarro Palau y en consecuencia ordenó su libertad inmediata.

8. Que el Magistrado Ponente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 20 de noviembre de 2006, manifestó:

“Toda vez que el Ministerio del Interior y de Justicia informa que el Gobierno de los Estados Unidos de América ha renunciado a la solicitud de extradición del ciudadano Germán Navarro Palau, se hace inoficioso emitir concepto. En consecuencia, se dispone devolver la actuación al Ministerio del Interior y de Justicia para lo de su competencia...”.

De acuerdo con lo anterior, en atención a la manifestación soberana y expresa que por vía diplomática hiciera el Gobierno de los Estados Unidos de América, de retirar